REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024-ELAB-00154
Solicitud núm.: 2025-R1093701
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0428

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00124 de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024-ELAB-00154
Solicitud núm.: 2025-R1093701
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en unos alegados despidos injustificados, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

Exps. núms.: 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024-ELAB-00154
Solicitud núm.: 2025-R1093701
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social [redacted], SRL. y [redacted], dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00254, de fecha 22 de agosto de 2024, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00124, de fecha 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por [redacted]O [redacted], ANGELA PALMIRA [redacted], BLAS JESÚS ACOSTA, [redacted] UREÑA BERROA Y [redacted], en contra de la sentencia laboral núm.0054-2023-SSEN-00254, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por los motivos indicados, SE ACOGE

Exps. núms.: 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024-ELAB-00154
Solicitud núm.: 2025-R1093701
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

el recurso de apelación intentado por [redacted]O [redacted], ANGELA PALMIRA [redacted], BLAS JESÚS ACOSTA, [redacted], [redacted] UREÑA BERROA Y [redacted], por lo que se REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia: a) Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la demandada [redacted], SRL, basado en la falta de interés de los demandantes b) Excluye del presente proceso a la señora [redacted], por los motivos indicados. c) Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a las partes en litis, por desahucio ejercido por la empleadora, en consecuencia, condena a la empresa [redacted], SRL pagarle a favor de [redacted]O [redacted], 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 76/100 (RD$35,249.76); 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 84/100 (RD$33,990.84); 14 días de salario ordinario, ascendente a la suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 88/100 (RD$17,624.88) por concepto de compensación por vacaciones; la cantidad de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 67/100 (RD$24,666.67) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del día seis (06) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en aplicación del artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de TREINTA MIL PESOS CON 00/100 (RD$30,000.00), y un tiempo laborado de un (01) año, cinco (05) meses y veintidós (22) días; a favor de ANGELA PALMIRA [redacted], 28 días de salario ordinario por

Exps. núms.: 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024-ELAB-00154
Solicitud núm.: 2025-R1093701
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

concepto de preaviso, ascendente a la suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 76/100 (RD$35,249.76); 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 84/100 (RD$33,990.84); 14 días de salario ordinario, ascendente a la suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 88/100 (RD$17,624.88) por concepto de compensación por vacaciones; la cantidad de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 67/100 (RD$24,666.67) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del día seis (06) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en aplicación del artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de TREINTA MIL PESOS CON 00/100 (RD$30,000.00), y un tiempo laborado de un (01) año, cuatro (04) meses y siete (07) días; para BLAS JESÚS ACOSTA, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS DOMINICANOS CON 40/100 (RD$22,912.40); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL SEIS PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD$45,006.50); 14 días de salario ordinario, ascendente a la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 20/100 (RD$11,456.20) por concepto de compensación por vacaciones; la cantidad de DIECISEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 33/100 (RD$16,033.33) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del día seis (06) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en aplicación del artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo; todo en base a un salario

Exps. núms.: 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024-ELAB-00154
Solicitud núm.: 2025-R1093701
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

mensual de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD$19,500.00), y un tiempo laborado de dos (01) años, nueve (09) meses y veintiséis (26) días; para [redacted], 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 88/100 (RD$17,624.88); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 96/100 (RD$16,365.96); 12 días de salario ordinario, ascendente a la suma de QUINCE MIL CIENTO SIETE PESOS DOMINICANOS CON 04/100 (RD$15,107.04) por concepto de compensación por vacaciones; la cantidad de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 67/100 (RD$24,666.67) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del día seis (06) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en aplicación del artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de TREINTA MIL PESOS CON 00/100 (RD$30,000.00), y un tiempo laborado de once (11) meses y once (11) días; para [redacted] UREÑA BERROA: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 76/100 (RD$35,249.76); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS CON 60/100 (RD$69,240.60); 14 días de salario ordinario, ascendente a la suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 88/100 (RD$17,624.88) por concepto de compensación por vacaciones; la cantidad de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 67/100 (RD$24,666.67) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más

Exps. núms.: 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024-ELAB-00154
Solicitud núm.: 2025-R1093701
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del día seis (06) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en aplicación del artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de TREINTA MIL PESOS CON 00/100 (RD$30,000.00), y un tiempo laborado de dos (02) años, siete (07) meses y veintisiete siete (27) días; y para [redacted]: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 36/100 (RD$20,562.36); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de DIECINUEVE MIL NOVENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 62/100 (RD$19,093.62); 9 días de salario ordinario, ascendente a la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS DOMINICANOS CON 66/100 (RD$13,218.66) por concepto de compensación por vacaciones; la cantidad de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 77/100 (RD$25,277.77) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del día seis (06) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en aplicación del artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de TREINTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD$35,000.00), y un tiempo laborado de ocho (08) meses y veinte (20) días. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente [redacted], SRL, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los los LICDOS. MARÍA [redacted] y ROBERTO DE JESÚS DOTEL GARCÍA, abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

Exps. núms.: 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024-ELAB-00154
Solicitud núm.: 2025-R1093701
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal por incurrir en fallo ultra petita y extra petita (violación al principio de inmutabilidad procesal). **Segundo medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos y su prueba, derivada de la mala interpretación de los principios V y VI del Código de Trabajo'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

10. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal, fallo ultra y extra petita, desnaturalización de los hechos y las pruebas, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

Exps. núms.: 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024-ELAB-00154
Solicitud núm.: 2025-R1093701
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

12. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte a qua incurrió en fallo *ultra petita* toda vez que la hoy parte recurrida solicitó en su recurso la revocación integra de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, pero nunca requirió que se acogiera la demanda o que se condenara a la empresa al pago de prestaciones laborales o indemnizaciones producto del desahucio, sin embargo los jueces del fondo se avocaron a valorar los méritos de la demanda principal excediendo así sus atribuciones y vulnerando el derecho de defensa de la parte recurrente pues no tuvo la oportunidad de controvertir ni defenderse sobre los aspectos del fondo de la misma. En ese mismo sentido, falló de forma *extra petita* pues la demanda original versó sobre un alegado despido injustificado aspecto no controvertido por los trabajadores, sin embargo, la alzada cambió el objeto del litigio y retuvo que la terminación de la relación laboral se produjo por efecto del desahucio ejercido en contra de los trabajadores.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"18. Que los señores [redacted]O [redacted], ANGELA PALMIRA [redacted], BLAS JESÚS ACOSTA, [redacted], [redacted] UREÑA BERROA Y [redacted] mediante su instancia de demanda

Exps. núms.: 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024-ELAB-00154
Solicitud núm.: 2025-R1093701
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

alegan haber sido despedidos de la empresa [redacted], SRL, indicando: "Que en fecha 21 de noviembre de 2023, todos y cada unos de ellos, de manera irregular, la dueña y representante de dicha empresa, prescindir de los servicios, sin haberle dado un aviso previo y sin ninguna justificación legal para hacerlo" (sic). 19. Que la parte recurrente ha indicado que prestaron su servicio personal a favor de la empresa [redacted], SRL, hasta el 21 de noviembre del año 2023, momento en que fueron despedidos, depositando como medios de prueba cálculos de prestaciones laborales realizadas ante el Ministerio de Trabajo, sendas certificaciones emitidas por el Ministerio de Trabajo, de fecha 23 de diciembre de 2023, en las que se da constancia de que no figuran depositadas cartas de despido a nombre de los recurrentes, así como conversaciones a través de WhatsApp, correspondiente al grupo denominado "Brigadas médicas", en la que se destaca la conversación de la señora [redacted] de fecha 2 de noviembre de 2023, que indica "Buenos días, bendiciones para todos….Quiero saber si tienen alguna información al respecto de cuando iniciamos ya que tenemos una semana sin más información y se hizo reunión con el resto del personal de las brigadas y uno no tenidos mas información..") (sic) y la respuesta de la persona identificada como [redacted]. "Hola buen día, aún estamos a la espera. La reunión fue de capacitación. (…) Buenos días equipo en respuesta a su pregunta Dra niña, recuerde seguimos lineamientos, esperamos la autorización para retomar las jornadas." (sic). 20. Que la parte recurrida indica que la relación laboral terminó en fecha 27 de octubre de 2023, presentando como medios de prueba los recibos de descargo detallados en el apartado anterior, así como el informativo testimonial de la señora [redacted], quien indicó que los recurrentes dejaron de trabajar para [redacted], SRL, en fecha 27 de octubre de 2023, porque el programa se declinó, expresando textualmente: "el programa declinó, o sea, nos dijeron que ya no había más programa, era un programa

del gobierno, no sé por cual motivo." (sic) 21. Que los artículos 75 y 87 del Código de Trabajo definen el desahucio y el despido como: el primero, "El acto mediante el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término al contrato de trabajo por tiempo indefinido." y el segundo "La resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador," respectivamente, definiciones que por sí mismas establecen la diferencia entre ambas figuras jurídicas, relacionándose consustancialmente al hecho de la terminación del contrato de trabajo, diferenciándose en que en el desahucio no se alega causa para la terminación del contrato, mientras que en el despido sí. 22. Que, los medios de prueba aportados por los recurrentes resultan insuficientes para demostrar que materialmente su contrato se mantuvo ejecutando hasta el 21 de noviembre de 2023, como alegan en su demanda, resultando que conforme las declaraciones de la señora [redacted], testigo deponente, en fecha 27 de octubre de 2023 la empresa [redacted], SRL decide terminar la relación contractual los señores [redacted] O [redacted], ANGELA PALMIRA [redacted], BLAS JESÚS ACOSTA, [redacted], [redacted] UREÑA BERROA Y [redacted], toda vez que el programa en el prestaban servicio no seguiría ejecutándose. 23. Que de las afirmaciones de la testigo deponente ha quedado establecida la intención inequívoca de la empleadora [redacted], SRL poner término a la relación que lo vinculaba a los señores [redacted] O [redacted], ANGELA PALMIRA [redacted], BLAS JESÚS ACOSTA, [redacted], [redacted] UREÑA BERROA Y [redacted], sin alegar alguna falta atribuible a estos, por lo que en aplicación de las disposiciones del artículo 534 del código de Trabajo, procede esta corte darle la verdadera calificación a la terminación del contrato de trabajo y en esas atenciones

procede admitir que la relación laboral que vinculaba a las partes en litis terminó por desahucio ejercido por la empleadora. 24. Que conforme a los artículos 75, 76, 79 y 80 del Código de Trabajo, le corresponde a las personas desahuciadas en termino laboral, [redacted] O [redacted], ANGELA PALMIRA [redacted], BLAS JESÚS ACOSTA, [redacted], [redacted] UREÑA BERROA Y [redacted], los conceptos relativos a preaviso, si no han disfrutado de dicho plazo y auxilio de cesantía, más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento del pago de las prestaciones acordadas por la ley, a contar de los diez (10) días posteriores al desahucio, conforme las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo. Resultando que la parte recurrida [redacted], SRL, no depositó constancia de dicho pago, por lo que esta Corte acoge a favor a favor de los recurrentes sus prestaciones laborales, más un día de salario por cada día de retardo en su pago" (sic).

14. Se debe precisar que ha sido juzgado que *el fallo ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[2]*;* mientras que el fallo *extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite*[3]*.* En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que *la*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de marzo 2014, BJ. 1240
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto 2013, BJ. 1233

incongruencia extra petitum solo tiene lugar cuando el Tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes[4].

15. Asimismo, ha sido criterio de esta Tercera Sala que *la finalidad del recurso de apelación es que el asunto sea conocido nuevamente por un tribunal de alzada, es el carácter devolutivo del recurso*[5]; como también que este carácter *implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima res devolvitur ad indicemsuperiorem, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada*[6]. En ese mismo tenor ha expresado *el juez de trabajo, como derivación del principio de la materialidad de la verdad y el carácter eminentemente protector del derecho del trabajo, goza de la potestad de fallar ultra y extra petita, en virtud del papel activo del juez en materia laboral y de la atribución que le concede el artículo 534 del Código de Trabajo para suplir de oficio cualquier medio de derecho, la cual puede ser ejercida en grado de apelación*[7].

[4] Sentencia núm. TC/0620/17, 11 de febrero 2015
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de agosto 2014, BJ. 1245
[6] SCJ, Primera Sala, sent. 24 de julio 2020, BJ. Inédito
[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 12 de junio de 2013, BJ 1231

Exps. núms.: 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024-ELAB-00154
Solicitud núm.: 2025-R1093701
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

16. Que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[8], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que en la evaluación no incurran en desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[9].

17. Asimismo, es pertinente destacar que *les corresponde a los jueces del fondo determinar cuál es la verdadera calificación de la terminación del contrato de trabajo, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación del cual está apoderado y su deber de apreciar las pruebas que se les aporten para determinar cuando el contrato de trabajo ha concluido y las causas que han generado esa terminación, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[10].

18. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo advertir, que, producto del efecto devolutivo que produjo el recurso de apelación

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 31 de mayo de 2017, BJ.1278.

Exps. núms.: 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024-ELAB-00154
Solicitud núm.: 2025-R1093701
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

promovido por la hoy parte recurrida, el cual hacia mandatorio a que dicho recurso fuese analizado de manera extensa en todos los aspectos abordados en esa vía recursiva, garantizando así el principio del doble grado de jurisdicción, por lo que era su deber entre otras cosas examinar la terminación de la relación laboral, su ocurrencia, las causas generadoras en el caso de que las hubiese y las posibles indemnizaciones laborales producto de la misma, en virtud del papel activo del que están investidos los jueces en esta materia, debido a que el efecto devolutivo del recurso de apelación así lo precisa, y es en ese tenor que los jueces del fondo establecieron que "Que de las afirmaciones de la testigo deponente ha quedado establecida la intención inequívoca de la empleadora [redacted], SRL poner término a la relación que lo vinculaba a los señores [redacted] O [redacted], ANGELA PALMIRA [redacted], BLAS JESÚS ACOSTA, [redacted], [redacted] UREÑA BERROA Y [redacted], sin alegar alguna falta atribuible a estos, por lo que en aplicación de las disposiciones del artículo 534 del código de Trabajo, procede esta corte darle la verdadera calificación a la terminación del contrato de trabajo y en esas atenciones procede admitir que la relación laboral que vinculaba a las partes en litis terminó por desahucio ejercido por la empleadora", sin que se advierta que

en su determinación incurriera en los vicios alegados en ese sentido, pues tal y como se ha expuesto previamente, por el efecto devolutivo del recuro era su deber pronunciarse sobre todos los aspectos contenidos en la demanda inicial.

19. Asimismo, contrario a lo alegado por la recurrente, el examen del expediente permite advertir que ante el tribunal de primer grado no se ventiló lo relacionado con la forma de terminación del contrato de trabajo intervenida entre las partes, sino que más bien, dicho juzgado se limitó a declarar inadmisible la demanda por falta de interés tras verificar que los trabajadores habían suscrito un recibo de descargo y renunciado a interponer la acción promovida, es decir, la corte *a qua* con su accionar de otorgar la calificación de la terminación del contrato de trabajo que se ajustaba a la realidad de los hechos que dirimía por primera vez no violentó el principio de inmutabilidad, pues eran determinaciones que indefectiblemente debían producirse tras el rechazo del incidente promovido y la revocación de la entonces decisión impugnada; en ese sentido procede desestimar el medio que se examina.

20. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés de los trabajadores, por haber sido desinteresados en el pago de sus derechos laborales para lo cual fueron presentados los respectivos

recibos de descargo y finiquito legal suscrito por estos, los cuales coincidían con el evento de la terminación contractual, cuya autenticidad y validez no fue cuestionada por los jueces del fondo, sin embargo los citados documentos fueron desnaturalizados en su contenido al sustentar su decisión en los Principios V y VI del Código de Trabajo.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que la parte recurrida [redacted], SRL, representada por la señora [redacted], en su escrito de defensa depositado ante esta corte, a cuyas conclusiones se remitió en audiencia de fecha 30 de abril de 2025, solicitó confirmar en todas sus partes la sentencia apelada que declara inadmisible la demanda intentada por [redacted], ANGELA PALMIRA [redacted], BLAS JESÚS ACOSTA, [redacted] UREÑA BERROA Y [redacted], toda vez que les fueron pagados sus derechos laborales, conforme recibos de descargo que figuran en el expediente. Incidente al que se opuso la parte recurrente, solicitando que se rechace y sea revocada la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda intentada por los recurrentes… 11. Que constan depositados en el presente expediente y recibos de descargos y finiquito legal de fecha 27 de octubre de 2023 a nombre de [redacted], ANGELA PALMIRA [redacted], BLAS JESÚS ACOSTA, [redacted] UREÑA BERROA Y [redacted], los cuales indican "…., se estableció mediante acuerdo suscrito con la referida

Exps. núms.: 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024-ELAB-00154
Solicitud núm.: 2025-R1093701
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

razón social, consistente en la colaboración en NUTRISALUD, programa que realiza jornada de promoción y prevención de la salud nutricional, llevado a cabo en todo el territorio de la República Dominicana en mi calidad de (…) Por lo tanto en tal virtud LE OTORGO FORMAL RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO a la razón social [redacted], SRL, y a su Gerente, señora [redacted], expresando en este documento no tener ningún tipo de reclamación laboral, demanda, querella, constitución en parte civil u otra acción judicial o extrajudicial reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario, segur social, quincena, sueldo o cualquier otro derecho derivado de mi acuerdo suscrito con la referida entidad…" (sic)… 14. Que a la vista de los medios de prueba depositados en el presente expediente esta corte ha podido advertir que ciertamente los recurrentes [redacted]O [redacted], ANGELA PALMIRA [redacted], BLAS JESÚS ACOSTA, [redacted], [redacted] UREÑA BERROA Y [redacted] firmaron los documentos denominados recibos de descargo y finiquito legal, sin embargo, no existe evidencia de que la recurrida materialmente haya pagado las prestaciones laborales a los recurrentes, a fin de desinteresarlos de las pretensiones que dieron origen a la presente demanda, pues los descargos antes descritos no se hacen referencia a terminación de contrato de trabajo ni a dicho pago, además, conforme las declaraciones de la señora [redacted], los recurrentes dejaron de trabajar para [redacted], SRL, en fecha 27 de octubre de 2023, porque el programa se declinó y que al momento de terminar su relación laboral ella estima que no quedaron pendiente de pagarle algún valor a estos. 15. Que conforme los principios fundamentales 5 y 6 del Código de Trabajo "Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario." Y "En materia de trabajo los derechos deben

ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos." 16. Que tal como han sido redactados los recibos de descargos antes descritos esta corte ha podido advertir que van dirigidos esencialmente a que los recurrentes renuncien de manera formal a los derechos resultantes de sus respectivos contratos de trabajos, sin que exista evidencia del pago de sus prestaciones laborales, por lo que en aplicación de los principios de irrenunciabilidad de los derechos y de buena fe que imperan en esta materia, vale decir que dichos documentos no constituyen prueba suficientes de que los recurrentes hayan sido desinteresados, por lo que en esas atenciones procede rechazar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, y revocar la sentencia laboral núm.0054-2023-SSEN-00254, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), procediendo a estatuir respecto de las pretensiones del fondo de la demanda" (sic).

22. Ha sostenido la jurisprudencia que… *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[3]. En ese mismo sentido, *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[4].

23. Igualmente, ha sostenido que para hacer uso del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo, es necesario que evalúen

las pruebas relevantes relacionadas con la religión que pretenden forjar, pues *el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas aportadas, siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad*[5].

24. Que la jurisprudencia pacífica ha sostenido *que no basta que en un documento se exprese que se otorga recibo de descargo por el pago de las prestaciones laborales, si del análisis de los documentos de la causa se determina que las mismas no fueron pagadas; que para que dicho documento sirva de liberación de las obligaciones que pudiere tener un empleador por esos conceptos, es necesario que los tribunales aprecien hasta donde llega la intención del trabajador al formular esas expresiones y las circunstancias en que las mismas se produjeron*[11].

25. En la especie, la corte *a qua* determinó que las pruebas aportadas por la parte empleadora dentro de las cuales se encontraban los "recibos de descargo y finiquito legal" suscritos por los extrabajadores, no eran suficientes para acreditar que ciertamente habían sido desinteresados, pues de la lectura de estos se establece que no hacen referencia a que se suscribían producto de la terminación de la relación laboral, tampoco el monto de los valores pagados,

[11] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 16, 23 de junio de 1999, BJ. 1063

convicción que esta Tercera Sala considera correcta tras comprobar que los jueces del fondo realizaron un análisis de las pruebas aportadas por la hoy parte recurrida como sustento del recurso de apelación, de las cuales establecieron que no podía colegirse la falta de interés alegada; en ese sentido, la corte *a qua* obró en consonancia con los presupuestos que le fueron aportados y expuso de forma adecuada los motivos que la llevaron a tomar su decisión al respecto, sin cometer los vicios argumentados por la parte recurrente.

26. Finalmente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, que le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

Exps. núms.: 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024-ELAB-00154
Solicitud núm.: 2025-R1093701
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00124, de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Exps. núms.: 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024-ELAB-00154
Solicitud núm.: 2025-R1093701
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr